

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2084

**PROCESO: SUCESION INTESTADA
TRAMITE: PARTICION ADICIONAL
RADICADO: 760014003009-2017-00193-00.
DEMANDANTE: SHARON JULIETH FIGUEROA CASTILLO.
CAUSANTE: DALMIRO FIGUEROA GONZALEZ.**

En el escrito que antecede, la demandante a través de apoderado judicial, presenta solicitud de partición adicional en los términos previstos en el artículo 518 del C.G. del P., en ese orden y tratándose de aparición de nuevos bienes, la solicitud debe atemperarse a los requisitos generales dispuestos en el artículo 518, en concordancia los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así las cosas y revisada dicha solicitud, el Despacho encuentra que la misma no se ajusta a los presupuestos exigidos para iniciar su trámite, y en consecuencia se inadmitirá para que se subsane así:

1. Deberá aportar las respectivas escrituras públicas y certificados de tradición de los bienes que se relacionan en la solicitud de la partición adicional.
2. El inventario de bienes inmuebles deberá relacionarse, teniendo en cuenta que su avalúo debe estar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, deberá aportarse el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles objeto de partición adicional, correspondiente a la presente a anualidad (2023). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP)..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la solicitud de partición adicional, para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baaff8279eb1ccade1fae02badb361dc671a7d3ca0d1200236e1550f748b706**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2450

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertenencia
RADICADO:	760014003009 2019 00775 00
DEMANDANTE:	Martha Cecilia Enciso Tinoco Y Alfredo Matallana Cubillos
DEMANDADA:	Doralba Enciso Tinoco Y Otros

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1479 del 06 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al extremo pasivo DORALBA ENCISO TINOCO, LUZDARY ENCISO TINOCO, JOSE MANUEL ENCISO TINOCO, ROSEMBERG ENCISO TINOCO, LUIS ENRIQUE ENCISO TINOCO, JORGE HERNAN RUIZ en representación de MARIA HERLINDA ENCISO TINOCO (q.e.p.d) ENCISO y JESICA MARCELA ENCISO GORDILLO en representación de JUAN CARLOS ENCISO TINOCO (q.e.p.d) dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso verbal de pertenencia instaurado por **MARTHA CECILIA ENCISO TINOCO Y ALFREDO MATALLANA CUBILLOS** en contra de **DORALBA ENCISO TINOCO Y OTROS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-Inscripción de la demanda en el bien inmueble, a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-112671 de propiedad de Marina Tinoco de Enciso (q.e.p.d.) (C.C. 24.560.952.)

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48b4b453a62d5df88c95b958892765a95491ac01bf7df2abc15f51d3258b39c**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2295

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 00.233.617-6
DEMANDADOS:	DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425
RADICADO:	760014003009 2022 00222 00

El Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, en respuesta del oficio No. 714, señala que el trámite de la señora DORA STELLA GARCIA AYALA, culminó por acuerdo de pago, siendo carga procesal de las partes interesadas, informar el incumplimiento del mismo, y que, hasta el momento, no se ha elevado solicitud de audiencia de incumplimiento según el Decreto Ley 2677 de 2012.

De igual forma, aporta memorial presentado por la deudora, donde informa los pagos por conceptos de administración al CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION LA HACIENDA, junto con los comprobantes. Así mismo, aporta imagen de mensaje de datos remitido por el centro de conciliación a la unidad residencial en mención, informando los requisitos para declarar el incumplimiento del acuerdo.

En virtud, de lo expuesto, este recinto judicial, agregará para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el centro de conciliación, y se continuará con la suspensión.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado el 16 de diciembre de 2022, en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb22ee3339abdb21a2845074562b86959ed883c5ab95d97f5b15dfd48415e0**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2449

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00821-00
DEMANDANTE:	Arean Johny Molano C.C. 16.834.633
DEMANDADO:	Rutger Muñoz Enríquez C.C. 16.943.936

Teniendo en cuenta que e la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1641 del 07 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado Rutger Muñoz Enríquez, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **AREAN JOHNY MOLANO** en contra de **RUTGER MUÑOZ ENRÍQUEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo del vehículo de placas EUS335 de propiedad del demandado RUTGER MUÑOZ ENRIQUEZ CC 16.943.936 de la Secretaria de Movilidad de Manizales.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f237d1462d3428f2412ac7b1b010cd33d572835069962213e3db87ee8c62c7a2**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2296

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ARMANDO BOTERO MACIAS C.C. No. 16.662.125
DEMANDADOS:	JULIO CESAR BOTERO MURILLO heredero determinado del señor JULIO CESAR BOTERO MACIAS C.C. 16.663.360
RADICADO:	760014003009 2022 00889 00

La parte actora dentro del proceso, solicita al despacho, que se aclare la providencia calendada el 07 de julio de 2023, habida cuenta que en la misma se ordena la instalación de la valla en la vía pública más importante con la que limita el inmueble, y que ésta, se encuentra sobre el inmueble de mayor extensión, el cual no es de su propiedad.

En este caso, lo propio sería resolver la solicitud, si no fuera porque mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2023, la parte actora, informa haber instalado la valla sin inconvenientes, frente a la avenida más importante con la que colinda el bien inmueble de mayor extensión, junto con él, aporta fotografías de la instalación de la valla, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá agregar para que obre y conste dentro del proceso y se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, las fotografías de la instalación de la valla, aportadas por la parte demandante, conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, término durante el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; y quienes concurren después de este interregno tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, procédase a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270001c57afb81f58b261e2ba16cbe24e979940a09ab4441a223ae7e45406f34**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2294

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	Banco De Occidente Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Royal Natural's Internacional Group S.A.S Nit. 900.649.819-6 Alexis David Trullo Valencia C.C. 1.130.615.212 Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704
RADICADO:	760014003-009-2023-00091-00

La parte actora, mediante escrito que antecede solicita la corrección del nombre de uno de los demandados, el cual es Alex David **Trullo** Valencia y no, Alex David **Trujillo** Valencia, como quedó consignado en el auto 673 del 13 de marzo de 2023, una vez verificado el título base de la presente ejecución, observando que la afirmación de la parte actora es correcta, se procederá a corregir la providencia en mención, en los numerales PRIMERO y SEXTO y los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 1420 del 04 de julio de 2023.

Por otro lado, la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado Jhonatan Salazar Vásquez, por cuanto, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, tuvo resultado negativo.

Ahora bien, en revisión del certificado expedido por la empresa de mensajería aportado por la parte actora, se encuentra la nota devolutiva que el destinatario no vive o no labora, en virtud de que a la dirección está incompleta, y como quiera que no reposa dentro del expediente otras direcciones para la notificación del demandado, se procederá a ordenar su emplazamiento.

Finalmente, se observa que la Cámara de Comercio de Cali (archivo digital 013), remite respuesta, indicando haber registrado el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ROYAL NATURAL'S INTERNATIONAL GROUP S.A.S, se requerirá a la parte actora, para que remita al proceso, certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción de la medida.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEXTO del auto No. 673 del 13 de marzo de 2023, en lo relativo al nombre del demandado, el cual es ALEX DAVID **TRULLO** VALENCIA y no, ALEX DAVID **TRUJILLO** VALENCIA, como quedó consignado en dicha providencia. Elabórense los oficios correspondientes para comunicar las medidas cautelares, con las correcciones correspondientes.

TERCERO: CORREGIR los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto No. 1420 del 04 de julio de 2023, en lo relativo al nombre del demandado, el cual es ALEX DAVID **TRULLO** VALENCIA y no, ALEX DAVID **TRUJILLO** VALENCIA, como quedó consignado en dicha providencia

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso, certificado de existencia y representación legal, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado ROYAL NATURAL'S INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Jhonatan Salazar Vásquez C.C. 1.107.037.704, con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 673 del 13 de marzo de 2023 y de la presente providencia, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fd800e701549465e96d5bd4d97ca72a821c876fa408dab93746fdeb57c0244**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2352

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte
RADICADO:	760014003009 2023 00199 00
SOLICITANTE:	Gloria Inés González Castrillón C.C. 66.977.442
SOLICITADO:	Jhon Harold Araque C.C. 94.383.538

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial en audiencia del 11 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al solicitado Jhon Harold Araque dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso de Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte instaurado por **GLORIA INÉS GONZÁLEZ CASTRILLÓN** en contra de **JHON HAROLD ARAQUE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e3ac7c41d5b9dce1032a3624c95c1139e67c283568da8ddb33a113dbf4425**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2350

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00248 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA:	José Domingo Pandales Lozano C.C. 16.893.679

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1717 del 11 de julio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado José Domingo Pandales Lozano dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **BANCIEN S.A.** en contra de **JOSÉ DOMINGO PANDALES LOZANO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado Jose Domingo Pandales Lozano C.C. 16.893.679 como empleado de SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL S.A.S. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Jose Domingo Pandales Lozano C.C. 16.893.679, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCO MUNDO MUJER, CREDISERVIR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELMBANK, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, NEQUI Y DAVIPLATA.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a8359051458326900247e9ebd6e2e597c8b5857240636adbc165461160c1a5**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2283**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES BUSTAMANTE ECHEVERRI LTDA NIT. 805.028.085-8
DEMANDADOS:	DANIEL CASTAÑO SILVA C.C. 10.302.614 MILENA CASTAÑO SILVA C.C. 34.330.115
RADICADO:	760014003009 2023 00306 00

La parte actora, por medio de apoderado judicial, presenta escrito, en el cual solicita la terminación del proceso por transacción, aportando junto a su solicitud, contrato de transacción suscrito por las partes. Sin embargo, se requerirá para que aclare la solicitud elevada, por las razones que se exponen a continuación:

1.-En el escrito fechado el 10 de agosto de 2023, solicitan la terminación del proceso por **transacción** y satisfacción plena de las obligaciones.

2.-Una vez revisado el contrato de transacción aportado, suscrito por las partes procesales, se encuentra que, en la cláusula segunda, literal a, establecen que los demandados DANIEL CASTAÑO SILVA C.C. 10.302.61 y MILENA CASTAÑO SILVA C.C. 34.330.115, se comprometen a pagar la suma de \$20.000.000, en efectivo a la sociedad demandante, “que se entiende **recibido** por el Sr. Roberto Bustamante Gómez, en calidad de representante legal” de dicha sociedad. Así mismo, se encuentra pactado en el literal b de la cláusula segunda, que las partes que suscriben el contrato, “se comprometen a presentar memorial de terminación del proceso por pago de la obligación, en que se consigne que está plenamente satisfecha la obligación y que no se generan costas a ninguna de las partes”.

Así las cosas, se deberá aclarar, si el valor de \$20.000.000, que se obliga a pagar el extremo pasivo en el contrato citado, fue recibido a cabalidad por la sociedad demandante, en cuyo caso, deberá indicar si la solicitud elevada en procura de la terminación, se fundamenta en la terminación por pago total, tal como se estableció en el literal b de la cláusula segunda del contrato de transacción; o si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, como fue solicitado en el cuerpo de mensaje de datos allegado al despacho el día 17 de agosto de 2023, aclarándose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, el desistimiento de las pretensiones produce efectos de cosa juzgada.

En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aclare si el valor de \$20.000.000, que se obliga a pagar el extremo pasivo en el contrato de transacción, fue recibido a cabalidad por la sociedad demandante, en cuyo caso, deberá indicar si la solicitud elevada en procura de la terminación, se fundamenta en la terminación por pago

total de la obligación, tal como se estableció en el literal b de la cláusula segunda del contrato de transacción; o si lo que pretende es el desistimiento de las pretensiones, como fue solicitado en el cuerpo de mensaje de datos allegado al despacho el día 17 de agosto de 2023, advirtiéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, el desistimiento de las pretensiones produce efectos de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 137 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 01 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bbcb67dfd2ecdd3993618849835567f709260813a5b5d079319d8726d9fef**

Documento generado en 31/08/2023 12:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>